

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-212/2018

RECORRENTE: MARIA DEL
CARMEN ACOSTA JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS, MARTÍN
ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA
Y OMAR BONILLA MARÍN

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, María del Carmen Acosta Jiménez, por propio derecho y en su calidad de aspirante a candidata independiente al Senado de la Republica por el principio de mayoría relativa en el estado de Jalisco, interpuso recurso de

SUP-REC-212/2018

reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara¹, en el juicio ciudadano **SG-JDC-95/2018**.

2. Turno. Mediante acuerdo de uno de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-212/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,

¹ En lo sucesivo, la Sala Regional.

² En lo sucesivo, la Ley General.

mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, según se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Convocatoria para postularse en candidaturas independientes a cargos de elección popular. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete se aprobó el acuerdo INE/CG426/2017, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, en el cual se emitió la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse a los diversos cargos de elección popular a nivel federal.

2.2. Presentación de manifestación de intención. La actora presentó el seis de octubre de dos mil diecisiete, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, su manifestación de intención para postularse como candidata independiente a Senadora por el principio de mayoría relativa.

2.3. Entrega de constancias. El dieciséis de octubre, el Vocal de la Junta Local Ejecutiva expidió a la actora la constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente a Senadora por el principio de mayoría relativa por el estado de Jalisco.

2.4. Presentación de escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE. El primero de noviembre, María del Carmen

³ En lo sucesivo, INE.

SUP-REC-212/2018

Acosta Jiménez, presentó escrito ante el Vocal Ejecutivo, donde expuso las razones que le imposibilitaron recabar el respaldo ciudadano correspondiente.

2.5. Improcedencia del registro. El veintinueve de marzo del presente año, el Consejo Local del INE en Jalisco, emitió el acuerdo **A11/INE/JAL/CL/29-03-18**, por medio del cual, entre otras cuestiones, se declara la improcedencia del registro de la actora como candidata independiente a la senaduría para las elecciones de 2018.

2.6. Juicio ciudadano. El dos de abril siguiente, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Acuerdo referido, mismo que se integró bajo el expediente **SG-JDC-95/2017**, el cual se resolvió en el sentido de confirmar el Acuerdo impugnado.

2.7. Recurso de reconsideración. Con fecha primero de mayo se recibió en esta Sala Superior, el expediente y las constancias mencionadas, remitidas por la Sala Guadalajara, para la integración del presente recurso de reconsideración.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión. El recurso de reconsideración es **improcedente** porque, en la sentencia controvertida, no se inaplicó algún precepto en materia electoral por considerarse contrario a la constitución, ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados

jurisprudencialmente por esta Sala Superior, por lo que debe **desecharse de plano**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General.

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b)⁴, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley

⁴ El artículo 61 de la Ley General dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-212/2018

General, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que, sobre el tema, es el único instrumento procesal con que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁵
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁸

⁵ Jurisprudencia **32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia **10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁷ Jurisprudencia **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁸ Jurisprudencias **12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

SUP-REC-212/2018

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3.3 Análisis del caso

3.3.2. Consideraciones de la Sala Regional. Si bien, la responsable se abocó al análisis de la constitucionalidad de lo dispuesto por los artículos 371, numeral 2 y 386, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, concluyó que no procedía su inaplicación¹⁰. En su sentencia sostuvo que:

Para que un candidato independiente pueda ser registrado al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa es requisito que la cédula de apoyo contenga cuando menos la firma del dos por ciento, criterio que ya había sido declarado constitucional.

La Sala Regional refirió que, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número de expediente SUP-JDC-1048/2017, el agravio resulta **ineficaz** por las razones siguientes.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas

⁹ En lo sucesivo, LEGIPE.

¹⁰ No obstante que en las páginas 22 y 26 de la sentencia impugnada se cite el artículo 366, numeral 1, inciso c) de la LEGIPE, tal disposición no refiere el requisito del apoyo ciudadano.

26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó, entre otros temas, la constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano exigido, al establecer que:

- La Constitución no señala algún valor porcentual de respaldo ciudadano a las candidaturas independientes para poder postularse, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, por lo que el legislador cuenta con un amplio margen de libertad al respecto.
- El legislador también cuenta con libertad para establecer la forma cómo se debe acreditar el apoyo ciudadano.
- El porcentaje de apoyo ciudadano no implica un trato desigual respecto de los partidos políticos, pues quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guardan una condición equivalente a la de estas organizaciones.
- No se advierte que la exigencia de contar con el apoyo del dos por ciento del listado nominal del Estado para ser postulado como tratándose de escaños de mayoría relativa de senadores, constituya un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional.
- La Sala Regional se encontraba impedida para pronunciarse en modo distinto a lo ya resuelto en la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que resulta obligatoria para este Tribunal Electoral.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los razonamientos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad,

SUP-REC-212/2018

aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros —en el caso, la resolución fue aprobada por diez votos—, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para la Sala Superior en lo general o para cada una de las Salas en lo particular.

- Que la Jurisprudencia P./J. 94/2011¹¹ establece que, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Federal, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de la Suprema Corte, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias.

Entonces, sostuvo que, tales razones constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral, atendiendo a lo establecido en el citado artículo 235, de la legislación orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, de la aludida ley reglamentaria, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución.

Si, en el caso, el Máximo Tribunal analizó, precisamente, el tema relativo a la constitucionalidad del requisito consistente en contar con al menos el dos por ciento (2%) de apoyo ciudadano para ser registrado como candidato

¹¹ Jurisprudencia P./J. 94/2011. JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”.

independiente al cargo de senador por el principio de mayoría relativa, bajo el argumento de que el mismo resultaba excesivo y desproporcionado respecto de los requisitos exigidos a los partidos políticos, lo que fue desestimado en la acción de inconstitucionalidad referida en líneas precedentes.

La Sala Regional precisó textualmente que, respecto de los artículos 366, numeral 1, inciso c) y 386, numeral 1, de la LEGIPE, al referirse a la etapa de apoyo ciudadano y la consecuencia derivada de no reunir dicho porcentaje, el cual como se dijo, es constitucionalmente necesario para obtener la candidatura independiente al cargo que se aspira, era evidente que no podían ser inaplicados

Como se anotó, la demandante estaba obligada a recabar la cantidad de respaldos equivalente al porcentaje requerido (2%) del listado nominal de la entidad federativa por la que contiene, es decir, la etapa y consecuencia jurídica de no tener por presentada la solicitud, están estrechamente vinculadas al fallo decretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la que tales argumentos hacen ineficaz su solicitud de inaplicación al caso concreto al persistir la obligación de reunir tal porcentaje.

Con lo cual, la Sala responsable consideró estar obligado a acatar dicha sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no podía acoger la pretensión de inaplicación de los citados preceptos.

3.3.2. Planteamientos del actor. En el apartado de agravios de su demanda, la recurrente **señala como nuevo agravio lo siguiente:**

- Que la Sala Superior debe reconsiderar la sentencia dictada por la Sala Regional, pues esta última **no estudió todas las pruebas que tuvo a su alcance**, como son las confesionales y las testimoniales ante notario público, por lo que se vulneran sus derechos político-electorales.

Sin embargo, en el mismo apartado **reitera las consideraciones que hizo en la instancia primigenia** respecto de la etapa para recabar apoyos ciudadanos, a saber, que:

- Desde noviembre de 2017 hizo saber al INE de su imposibilidad de recabar apoyo ciudadano, ya que la aplicación no servía en muchas ocasiones, además de que los celulares para recabar los apoyos debían tener ciertas especificaciones, y estos eran muy caros, lo que, aunado a que otros aspirantes sí tenían recursos para pagar a sus gestores, la dejaba en desventaja económica.
- En su momento solicitó poder recabar apoyos en papel y que nunca obtuvo respuesta a ello.
- Tres días antes de vencer el periodo para recabar apoyos, el sistema no servía, pues mostraba los mensajes de “página no encontrada” y “página en mantenimiento”.
- En ocasiones se daban de alta auxiliares y nunca llegaban sus apoyos.

- Al momento de verificar si las firmas eran auténticas, se debía tener la presencia de un perito en la materia.
- Existió ineficacia para resolver los problemas técnicos, lo que transgrede los valores elementales de la democracia.
- Con las irregularidades acontecidas se le deja en estado de indefensión.
- Solo los aspirantes que tienen dinero y redes, y que actúan como partidos políticos, tiene la oportunidad de acceder a una candidatura independiente, por lo que el proceso es ilegal y discriminatorio.

En un diverso apartado, también señala que:

- De conformidad con los artículos 9, 34 y 35 de la Constitución, el hecho de que no tenga filiación partidista no debe acarrear que se le suspenda su derecho a ser votada y que el INE la discrimine, máxime que reúne los requisitos constitucionales y legales para ser electa del mismo modo que la ciudadanía que milita en un partido político.
- Los requisitos y plazos establecidos en el artículo 367, numeral 1, de la LEGIPE, no deben ser distintos entre la ciudadanía que de manera independiente desea ser electa a un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa, y quienes pretenden lo mismo postulándose por un partido político, pues sería una condición discriminatoria prohibida por la Constitución y los instrumentos internacionales.
- Los requisitos señalados en el citado artículo, no deben ser impedimentos para que el INE le impida ser votada,

SUP-REC-212/2018

ya que solo el pueblo, en las urnas, puede decidir su puede ser electa como Senadora.

- Todas las autoridades, incluido el INE, tienen la obligación de realizar una interpretación pro persona, ante las inconsistencias en la técnica legislativa para redactar o el sentido contrario entre disposiciones legales.

3.3.3. Consideraciones que sustentan la tesis.

Los planteamientos que formula la recurrente son insuficientes para justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración porque, del análisis de la sentencia que se reclama de la Sala Regional, así como de los agravios hechos valer por el recurrente, no se advierte que, en el caso, subsista una cuestión de constitucionalidad de normas electorales que deba ser analizada por esta Sala Superior.

Los argumentos expuestos en este medio extraordinario de defensa, en forma alguna objetan las razones a partir de las cuales, la Sala Regional desestimó los agravios respecto a la inaplicación pretendida por la actora, en la medida que, como se precisó en párrafos anteriores, **el único planteamiento novedoso se refiere exclusivamente a una indebida valoración de pruebas.**

Tal situación implica una cuestión de mera legalidad, y no de constitucionalidad, que se tradujera en la inaplicación de normas electorales, lo cual es materia del recurso de reconsideración en términos de lo preceptuado por el artículo 61, fracción II de la Ley General.

Porque, si bien el debido proceso judicial encuentra asidero constitucional en los artículos 14 y 17, el sistema jurisdiccional dota de medios de defensa ordinarios para salvaguardar su regularidad -no excepcionales ni extraordinarios-, como en el caso reviste el presente recurso de reconsideración, cuya especialidad está dada por la Constitución y la ley para la inaplicación de leyes en materia electoral por parte de las Salas Regionales de este Tribunal¹².

De ahí que, la propuesta de la parte recurrente en cuanto a que existe una indebida valoración de pruebas; corrobora la decisión de este Tribunal Constitucional de que los planteamientos sustentados son de mera legalidad.

Máxime si, como se adelantó, la recurrente no confronta en sus agravios las consideraciones por las cuales la Sala responsable declaró ineficaces sus planteamientos de constitucionalidad, aduciendo únicamente la indebida valoración de pruebas, repitiendo los agravios expuestos en la instancia primigenia.

Entonces, si el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Debe señalarse que tampoco resulta procedente el presente medio de impugnación a partir de la mención que el

¹² Lo mismo se razonó al resolver el SUP-REC-76/2018.

SUP-REC-212/2018

recurrente hace de la presunta vulneración de los artículos 1º, 8, 17, 35, 41, 99 y 103 de la Constitución Federal, dado que, la sola cita de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, pues en todo caso, es menester que la recurrente precise la causa de pedir, esto es, el principio de agravio de donde se deduzca que se surte el supuesto de constitucionalidad en razón de la actuación de la Sala Regional responsable.

4. Decisión. Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que los agravios expuestos se limitan a cuestiones de legalidad, el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe **desecharse de plano**.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, que estuvieron presentes, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-212/2018